

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Septiembre de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 8 DE JULIO DE 1892

(CONTINUACION.)

TÍTULO IV.

DE LA COMPROBACION Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS.

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la

exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos a éste requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperacion de los Alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobacion podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobacion primitiva se aplicará a las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteracion accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino despues de haberlos sometido a la comprobacion primitiva.

Art. 58. Están obligados a la comprobacion periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, me-

didadas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 59. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos á la oficina del Fiel contraste en los dias de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligacion por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobacion.

Art. 60. La comprobacion periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobacion se efectuará comenzando por la capital de la provincia y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judiciales.

Art. 62. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matricula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Fieles contrastes, por resultado de sus visitas anuales y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica.

Prévios también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban ser visitados en la provincia y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán, con la anticipacion necesaria, la fecha en que haya de empezar la comprobacion en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro

del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquel y á los Fieles contrastes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos, y lo participará de oficio con la debida antelacion á los Alcaldes respectivos, para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicho orden, el Fiel contraste ó su Ayudante lo comunicará á los Alcaldes interesados.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó poblacion donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobacion, y suministrará la coleccion de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la coleccion de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los dias de comprobacion, una relacion detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdiccion, agentes que le acompañen en la comprobacion á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el Fiel contraste la oficina de comprobacion un número de dias, en relacion con el vecindario, designándose un día, por lo menos, para cada pueblo y para cada 5.000 almas ó fraccion de este número que exceda de su quinta parte. Durante el día, la oficina estará abierta á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobacion las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobacion en la oficina del Fiel contraste no pudiere darse aquella por terminada, á causa de la aglomeracion de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los dias que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobacion en los establecimientos ó

tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 70. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título I, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario.

Art. 71. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles contrastes.

En los demás pueblos de la provincia, podrán estos delegar sus funciones en un Ayudante.

Art. 72. El Estado suministrará gratuitamente todos los años al Fiel contraste la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarle otras á su costa si las pidiere, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 73. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para mano.
- 7.º De una tolva grande.

8.º De otra tolva menor.

9.º De una serie de obturadores para las medidas de estaño con pies.

10. De un juego de dos platillos de cinc.

11. De un rasero de madera con borde de hierro.

12. De un rasero de madera sola.

13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 74. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada distrito, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se les seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles para el uso.

Art. 75. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años por lo menos.

Art. 76. Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, ó el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TÍTULO V.

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACION Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCION.

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al arancel adjunto, cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó pueblos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles, exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que solo se satisfarán derechos sencillos.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas e instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES		MEDIDAS PONDERALES				MEDIDAS DE CAPACIDAD				
Pesetas	Pesos de latón	Pesetas	Pesos de hierro	Pesetas	Para líquidos	Pesetas	Para áridos	Pesetas		
Metros y medios metros, de diversas maneras y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en décimos, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo y sólo en el último decímetro.	De 20 kilogs.	0.50	Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos kilogramos y un kilogramo dividido. Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido. Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de un kilogramo y de un kilogramo dividido. Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones. Serie de medio kilogramo dividido. Serie de 200 gramos divididos. Serie de 100 gramos divididos. Serie de 50 gramos divididos. Serie de 20 gramos divididos. Serie inferior á 20 gramos divididos.	De 50 kilogs.	0.65	Decalitro.	0.65	Hectolitro.	0.95	
	10 »	0.50		20 »	0.30	Medio decalitro.	0.65	Medio hectolitro.	0.60	
	5 »	0.50		10 »	0.30	Doble litro.	0.25	Doble decalitro.	0.20	
	2 »	0.20		5 »	0.30	Litro.	0.15	Decalitro.	0.10	
	1 »	0.20		2 »	0.15	Medio litro.	0.15	Medio decalitro.	0.10	
	500 gra.	0.20		1 »	0.15	Cuarto de litro.	0.15	Doble litro.	0.10	
	200 »	0.15		500 gramos	0.15	Doble decalitro.	0.10	Litro.	0.05	
	100 »	0.15		200 »	0.10	Decilitro.	0.10	Medio litro.	0.05	
	50 »	0.15		100 »	0.05	Medio decilitro.	0.10	Doble decilitro.	0.05	
	20 »	0.15		50 »	0.05	Doble centilitro.	0.10	Decilitro.	0.05	
	10 »	0.10				Centilitro.	0.10	Medio decilitro.	0.05	
	5 »	0.05								
	2 »	0.05								
	1 »	0.05								
	0.15									
0.10										
0.30										

Instrumentos de pesar.

	<u>Pesetas.</u>
Balanzas de platería.	1'50
Balanzas finas.	1'00
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.	0'40
Balanzas ordinarias de alcance entre 10 y 50 kilogramos inclusive.	1'00
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos.	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.	2'00
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos.	2'50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.	3'00
Básculas puentes.	4'00
Romanas de alcance máximo de 40 kilogramos.	0'60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive.	1'00
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.	2'00
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante.	2'50

Art. 78. Si la comprobacion fuere solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y si lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles, y los gastos de viaje.

Si fuese el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 79. La comprobacion periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado, está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos del Estado, de la provincia ó del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de derechos de contrastacion cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 80. La comprobacion primitiva de

las pesas, medidas y aparatos de pesar presentadas por sus fabricantes, así como las recom-puestas á peticion de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 81. Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion primitiva ó periódica, adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 82. Los derechos señalados por la afericion le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobacion y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobacion levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 83. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 84. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesion. Cada tres meses remitirán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados, por partidos judiciales, comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con sujecion á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Direccion.

Art. 85. Los libros talonarios de recibos les serán suministrados á los Fieles contrastes por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y una vez llenos, quedarán archivados en la oficina de contrastacion.

(Se concluirá).

NÚM. 2.536.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

4.^a SECCION.

VETERINARIA MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Veterinaria Militar, en plazas de Veterinarios terceros del mencionado Cuerpo.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 18 del mes actual, se convoca, mediante el presente edicto, á oposiciones públicas para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de referencia, en plazas de Veterinarios terceros del citado Cuerpo.

En su consecuencia, queda abierta la firma para estas oposiciones en la cuarta Seccion de este Ministerio, á las horas de oficina, desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid y Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, hasta el 18 de Noviembre.

Los requisitos necesarios para la admision á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verificarán, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en las bases y programa aprobados por Real orden de primero de Agosto último, y publicados en la *Coleccion Legislativa del Ejército*, número doscientos cuarenta y tres y *Gaceta Oficial de Madrid*, correspondiente al día 16 del mes de la fecha.

Finalmente, se advierte á todos los firmantes á estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte el día 20 de Noviembre del presente año y hora que el Tribunal censor designe en las tablas de anuncios oficiales de dicha Escuela con la necesaria anticipacion, para que los aspirantes tengan del hecho el debido conocimiento.

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—El General Jefe de la Seccion, *Ramon Noboa*.

Seccion cuarta.

NÚM. 2.534.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 1.^o

CIRCULAR NÚMERO 120.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Martin Gomez y otros vecinos de San Roman de la Hornija, contra providencia de ese Gobierno por la que les declara responsables de ciertas cantidades que adeuda al Ayuntamiento el rematante del impuesto de saca y lía, que fué declarado insolvente; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez días á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y cumpliendo con lo prevenido en la orden anterior, he dispuesto la insercion de la presente en este diario oficial á los fines indicados y en vista de lo que preceptúa el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1895.

Valladolid 24 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NÚM. 2.535.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE LOS SUELDOS.

CIRCULAR:

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con lo mandado en el art. 23 del Reglamento provisional para la administracion, investigacion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, á pesar de haberse recordado esta oficina en circular de fecha 9 de Julio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 12 del mismo, les prevengo que si en el término de quinto día no remiten la certificacion á que se refiere el mencionado art. 23, propondré á la autoridad superior económica de la provincia el máximo de la multa que señala el art. 34 del Reglamento

orgánico de la Administración económica provincial, con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 21 de Septiembre de 1895.—
Amalio G. Montero.

Adalia
Aguilar
Alaejos
Alcazarén
Aldea de San Miguel
Almaraz
Almenara
Bahabon
Bamba
Barcial
Barruelo
Benafarces
Bercero
Berrueces
Bolaños
Brahojos
Bustillo
Cabezón
Cabezón de Valderaduey
Campaspero
Canillas
Casasola
Castrobol
Castrodeza
Castromembibre
Castronuevo
Cervillejo
Cigales
Ciguñuela
Cistérniga
Corrales
Cubillas
Cuenca
Esguevillas
Fresno el Viejo
Fompedraza
Fontihoyuelo
Gallegos
Hornillos
Iscar
Laguna
Langayo
Melgar de Arriba
Mojados
Moral
Morales
Mota
Muriel
Olivares
Palacios
Palazuelo
La Pedraja
Pedrajas
Pedrosa del Rey
Piñel de Arriba

Pollos
Portillo
Pozal
Pozaldez
Puente Duero
Puras
Quintanilla del Molar
Quintanilla de Trigueros
Rábano
Renedo
Sahelices
San Llorente
San Pedro de Latarce
San Pelayo
San Roman
Santa Eufemia
Santervás
Santibañez
San Vicente
Serrada
Torrefombellida
Torre de Peñafiel
Torrelobaton
Trigueros
Urueña
Valbuena
Valdearcos
Valdestillas
Valdunquillo
Valdenebro
Valoria
Valverde
Velascalvaro
Velilla
Ventosa
Viana
Viloria
Villabarúz
Villacarralon
Villacid
Villaco
Villaesper
Villagarcía
Villagomez
Villalan
Villalba de Adaja
Villalba del Alcor
Villanubla
Villanueva de Duero
Villanueva de las Torres
Villanueva de los Caballeros
Villanueva de San Mancio
Villardefrades
Villasexmir
Villavaquerin
Villavellid
Villaverde
Villavicencio
Zorita

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
11	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	1	1	1	4
12	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
13	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
14	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
16	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
17	"	1	1	1	2	3	4	"	"	"	"	"	"	"	4
18	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
19	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
20	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	3	12	15	4	5	9	24	"	"	"	"	1	1	1	25

Valladolid 21 de Septiembre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martin Gutierrez.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	"	3	2	1	1	4	7
12	2	1	"	3	"	"	1	1	4
13	"	"	"	"	"	1	1	2	2
14	1	"	1	2	"	"	"	"	2
15	1	1	"	2	"	"	"	"	2
16	"	1	"	1	"	1	"	1	2
17	"	"	"	"	1	"	1	2	2
18	"	2	"	2	2	"	"	2	4
19	2	"	"	2	"	"	"	"	2
20	"	1	"	1	"	"	"	"	1
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	8	7	1	16	5	3	4	12	28

Valladolid 21 de Septiembre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martin Gutierrez.*